



Once de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0259
RADICADO N° 2023-00095-00

En la acción de tutela promovida por MAIRA MILENA AGUIRRE PELÁEZ contra la NUEVA EPS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que esta diagnosticada con “linfoma de células grandes B difuso” razón por la que los médicos tratantes la han incapacitado desde el 2 de junio de 2021, sumando en la actualidad 642 días de incapacidad, manifestó que desde el 17 de diciembre de 2022, la NUEVA EPS no cancela las incapacidades médicas que ya fueron transcritas, adujo que por tal motivo el 13 de marzo de 2023, radicó solicitud ante la EPS para que le realizaran el pago de las incapacidades, sin embargo, esta solicitud fue negada por la entidad, por lo que radicó solicitud ante la AFP PROTECCIÓN, no obstante, está arguyó que el pago de dichas incapacidades le corresponden a la EPS.

En ese sentido indicó que cuenta con incapacidades transcritas ante la NUEVA EPS desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023, sin haber sido pagadas a la fecha y sin contar con otro medio económico para subsistir.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, por lo que solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a quien corresponda realizar el pago de las incapacidades desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023 y las que se generen a futuro.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la

protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente, se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

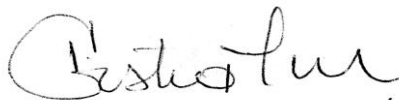
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por MAIRA MILENA AGUIRRE PELÁEZ contra la NUEVA EPS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 050 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de abril de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 